

2020-00296 || Reposición contra admisión demanda || Experian Colombia S.A.

Adolfo Gómez <adolfo.gomez@garrigues.com>

Jue 27/05/2021 10:31

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Alejandro Acevedo <alejandro.acevedo@garrigues.com>; Miguel Cortés <miguel.cortes@garrigues.com>;
vivian.rosalescarvajal <vivian.rosalescarvajal@gmail.com>; notificacionesjudiciales@alianza.com.co
<notificacionesjudiciales@alianza.com.co>; gerencia.dladino@dycgroupc.com <gerencia.dladino@dycgroupc.com>;
legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; notificaciones@transunion.com
<notificaciones@transunion.com> 1 archivos adjuntos (188 KB)

2021.05.27 Reposición contra admisión (Experian).pdf;

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía
Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutierrez
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 760014003009-2020-00296-00
Actuación: **Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 27 de agosto de 2020**

ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.443.088 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 264.882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **Experian Colombia S.A.**, tal como se acredita con el poder que reposa en el expediente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el 27 de agosto de 2020, el cual sustento en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

Adolfo Enrique Gómez Trujillo

GARRIGUES

 +57 1 326 69 99 +57 1 326 69 70 Av. Calle 92 No. 11-51 – Bogotá D.C. (Colombia)www.garrigues.com

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía
Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutierrez
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 760014003009-2020-00296-00

Actuación: **Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 27 de agosto de 2020**

ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **Experian Colombia S.A.** ("**Experian**"), tal como se acredita con el poder que reposa en el expediente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el 27 de agosto de 2020, el cual sustento bajo los siguientes fundamentos, previa la siguiente:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

El presente recurso se formula en atención a que el Despacho, a través del Auto N° 1336 del 21 de mayo de 2021, notificado al demandado el 24 de mayo del presente año, resolvió dar por notificado a Experian de la admisión de la demanda, desde la fecha de notificación de la providencia mencionada. Así mismo, se formula teniendo en cuenta que el escrito radicado el 3 de mayo de 2021, fue tramitado por el Despacho como excepciones previas y no como una reposición en contra de la admisión de la demanda.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la notificación de la admisión de la demanda decretada a través de la providencia del 21 de mayo, el presente recurso se formula sin perjuicio de que, en la oportunidad correspondiente, Experian conteste la demanda y rinda las excepciones previas que considere procedentes, de tal manera que el presente escrito no puede tener los efectos de ninguna de estas actuaciones.

II. FUNDAMENTOS

1. **La demanda no cumple el requisito formal del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de indicar con acierto las direcciones de notificación del demandado**

El Código exige en el numeral 10 del artículo 82 que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá indicar "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

Al corroborar el cumplimiento de este requisito formal, se pudo determinar que el demandante indicó un lugar y dirección física para notificación personal de Experian erróneos lo cual genera importantes implicaciones frente al derecho de defensa de Experian. El lugar y dirección física para efectos de notificación personal de la sociedad demandada (Experian Colombia S.A.) es la Cra. 7 N° 76-35, Piso 10 de Bogotá, mientras

que la dirección erróneamente señalada en la demanda fue la TR. 55 No. 98A - 66 Local 215-216.

Asimismo, el demandante incurrió en otro error al indicar las direcciones electrónicas de notificación de Experian. Indicó para dichos efectos las siguientes: leidi.belalcazar@experian.com, contactodatacredito@datacredito.com, correspondencia.auxiliar@experian.com y auxiliar@experian.com, cuando en la realidad ninguna de ellas corresponden a las direcciones oficiales de notificación de la sociedad demanda. Tal como lo podrá corroborar el Despacho, el correo inscrito en el registro mercantil para dichos efectos es: notificacionesjudiciales@experian.com, el cual no fue en el que Experian recibió el mensaje de datos con la demanda ni ninguno de los escritos correspondientes a la acción.

Al incumplirse el requisito formal del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso la demanda debe ser inadmitida hasta tanto dicha formalidad sea corregida.

2. Los anexos de la demanda no cumplen con el numeral 2 del artículo 84 del Código debido a la omisión de probar la existencia y representación legal del demandado

La norma citada exige que uno de los anexos obligatorios de la demanda es la prueba de la existencia y representación legal de las partes. En el caso particular, el Despacho podrá verificar que junto con la demanda no se allegó prueba de la existencia y representación legal de Experian Colombia S.A.

Por incumplirse este requisito, la demanda debe ser inadmitida hasta tanto el demandante cumpla con la carga formal que le corresponde con base en el numeral 2 del artículo 84 del Código.

3. La demanda no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del Código debido a la imprecisión y falta de claridad en los hechos en los que se sustentó

La norma invocada establece como uno de los requisitos de la demanda, indicar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Al verificar la demanda, se logra detallar que el demandante no fue preciso ni claro en indicar lo que pretende frente a Experian Colombia S.A.

Tal como lo podrá corroborar el Despacho, las pretensiones de la demanda vinculan en su gran parte a otros sujetos más no a Experian Colombia S.A. de tal manera que no se desprende de los hechos ni las pretensiones qué es lo que el demandante pretende contra la sociedad que represento.

La falta de claridad en la que incurrió el demandante hace que sus pretensiones sean incoherentes e imprecisas frente a la sociedad que represento, incumpliendo así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código, de tal manera que consideramos respetuosamente que el Despacho debe proceder con la inadmisión de la demanda.

4. Incumplimiento del numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código respecto del juramento estimatorio

Uno de los requisitos formales de la demanda de acuerdo con las normas citadas, consiste en indicar el juramento estimatorio, el cual, a la luz del artículo 206, debe estimarse de forma razonada y discriminada.

Como se puede corroborar en el escrito de demanda, el demandante no cumplió con su carga de indicar de manera juramentada, razonada y discriminada las pretensiones de la demanda. Con base en la norma citada, la formulación del juramento debe contener, como mínimo, la manifestación jurada del demandante acerca de los perjuicios sufridos a causa de las actuaciones del demandado, como también la discriminación de cada uno de los conceptos que lo componen.

En el presente caso se observa que el demandante no cumplió con su carga de estimar de forma razonada lo que pretende en el proceso según le correspondía en virtud del artículo 206 del CGP, lo cual es además un requisito formal mínimo de la demanda en los términos del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la demanda no reúne los requisitos formales requeridos por la Ley, motivo por el cual debería procederse con su inadmisión hasta tanto se exprese con claridad el monto que persigue con su formulación y la forma razonada en la que estos se componen.

III. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa al Despacho que **REPONGA** el auto admisorio del 27 de agosto de 2020, para que en su lugar disponga su **INADMISIÓN**, exigiéndole a la parte demandante que cumpla en debida forma los requisitos formales de los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 82, artículo 206 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 de dicho Código, so pena de que la demanda sea **RECHAZADA**.

Atentamente,



ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO

C.C. 1.018.443.088 de Bogotá D.C.

T.P. 264.882 del C.S. de la J.